REGLAMENTO (CEE) Nº 1040/88 DE LA COMISIÓN

de 20 de abril de 1988

por el que se fijan las cantidades para la importación de manzanas de mesa originarias de terceros países y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 962/88 por el que se suspende la expedición de los certificados de importación de manzanas de mesa originarias de Chile

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 824/88 (2), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 29,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2707/72 del Consejo (3) define las condiciones de aplicación de las medidas de salvaguardia en el sector de las frutas y hortalizas ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 346/88 de la Comisión (4), modificado por el Reglamento (CEE) nº 871/88 (5), establece medidas específicas de vigilancia de la importación de manzanas de mesa de terceros países ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 962/88 de la Comisión (6) modificado por el Reglamento (CEE) nº 984/88 (7), ha suspendido la expedición de los certificados de importación de manzanas de mesa originarias de Chile del 18 al 29 de abril de 1988 ;

Considerando que, habida cuenta de que el mercado de las manzanas de mesa en la Comunidad se caracteriza, por una parte, por la existencia de reservas y de retiradas importantes y, por otra, por niveles de precios sensiblemente inferiores a los de la campaña precedente en los mercados de los principales países productores, las cantidades importadas de terceros países y, en particular, de los países del Hemisferio Sur, que sobrepasan ampliamente el volumen tradicional de las importaciones en la Comunidad, amenazan con causar graves perturbaciones en el mercado, que pueden comprometer los objetivos contemplados en el artículo 39 del Tratado y perjudicar gravemente a los productores comunitarios ; que, dada la crítica situación, es necesario que se adopten, urgentemente, medidas de salvaguardia con respecto a las importaciones de dichos países, previendo la suspensión de la expedición de los certificados en cuanto las solicitudes, de certificados para las diferentes procedencias, rebasen una cantidad global que tenga en cuenta un aumento razonable de las importaciones con respecto a la cantidad media importada durante los tres últimos años ;

Considerando que dicha cantidad debe repartirse de forma equitativa entre los diferentes países interesados ;

Considerando que, para Chile, las solicitudes de certificados de importación sobrepasan la cantidad de referencia ; que es conveniente, por lo tanto, que se mantenga la suspensión de la expedición de los certificados de importación de este origen, hasta el final de la campaña de importación 1988,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

La expedición de los certificados de importación para las manzanas de mesa de los códigos NC 0808 10 91, 0808 10 93 y 0808 10 99 se suspenderá hasta finales de agosto de 1988, cuando el volumen de las solicitudes de certificados de importación sobrepasan las siguientes cantidades, habiéndose deducido las cantidades relativas a los certificados de importación no utilizados o utilizados parcialmente :

Sudáfrica :	116 000 t,
Nueva Zelanda :	115 000 t,
Australia :	11 000 t,
Argentina :	70 000 t,
Chile :	142 131 t,
Otros :	17 600 t.

Artículo 2

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 962/88, la fecha de 29 de abril de 1988 se sustituye por la de 31 de agosto de 1988.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

(1) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
(2) DO nº L 85 de 30. 3. 1988, p. 5.
(3) DO nº L 291 de 28. 12. 1972, p. 3.
(4) DO nº L 34 de 6. 2. 1988, p. 21.
(5) DO nº L 87 de 31. 3. 1988, p. 73.
(6) DO nº L 95 de 13. 4. 1988, p. 10.
(7) DO nº L 98 de 15. 4. 1988, p. 37.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de abril de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente